

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto a la disposición de mercancías incautadas.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución SNAА N° 021-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General INA-PG.17 "Destrucción de Mercancías", en adelante INA-PG.17.
- Resolución de Intendencia N° 27-2013-SUNAT/4G0000 que aprueba la Norma N° 09-2013-SUNAT-4G0000 "Norma que regula el Procedimiento de Destrucción de Mercancías", en adelante Norma N° 09-2013-SUNAT/4G0000.

**III. ANÁLISIS:**

En el presente caso, se plantea si **¿procede la disposición de mercancías bajo la modalidad de destrucción al amparo del tercer párrafo del artículo 187° de la Ley General de Aduanas; situación que no está prevista en la norma 09-2013-SUNAT-4G0000?**

En principio debemos indicar que el artículo 180° de la Ley General de Aduanas, regula lo concerniente a la disposición de mercancías, estableciendo como regla general en su primer párrafo que: *"Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento"*; condiciones que se cumplen en el entendido que no tienen en giro un proceso administrativo o judicial que defina su situación jurídica.

Asimismo, en el segundo y tercer párrafos del referido artículo 180° se establecen excepciones a dicha regla general, en donde se faculta a la Administración Tributaria a que pueda disponer de las mercancías que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario, incautadas y en comiso, independientemente a que tengan proceso administrativo o judicial pendiente de resolución definitiva; excepciones que se aplican, para el supuesto del segundo párrafo, cuando la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, y para el supuesto del tercer párrafo, cuando las mercancías tengan seis (6) meses o más desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros; para ambos supuestos esta previsto en el referido artículo 180° de la Ley General de Aduanas el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes, en los casos que administrativa o judicialmente se disponga la devolución de las mismas.

Por su parte el artículo 187°<sup>1</sup> de la Ley General de Aduanas, referido a la destrucción, una de las formas de disposición de las mercancías, establece una lista taxativa de las

<sup>1</sup> El artículo 187° de la Ley General de Aduanas establece que: *"La SUNAT procederá a destruir las siguientes mercancías que se encuentran en situación de abandono voluntario, abandono legal o comiso.*

- a) *Las contrarias a la soberanía nacional;*
- b) *Las que atenten contra la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público establecido;*
- c) *Las que se encuentren vencidas o en mal estado;*
- d) *Los cigarrillos y licores;*
- e) *Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;*



mercancías y una orden mandatoria para que la SUNAT proceda a destruirlas, siendo necesario para tal efecto, que las mercancías se encuentren en situación de abandono voluntario, abandono legal o comiso.

De otro lado, el artículo 235° del Reglamento de la Ley General de Aduanas regula que: *"El remate, adjudicación, destrucción y entrega de mercancías al sector competente, a que se refiere el artículo 180° de la Ley, se ejecutará de acuerdo a lo especificado por el presente Reglamento, y según los procedimientos y requisitos que establezca la Administración Aduanera."*

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Es así que, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 021.2010/SUNAT/A del 19.01.2010 se aprobó el Procedimiento General INA.PG-17.

De otro lado, con Decreto Supremo N° 259-2012-EF, vigente a partir del 1 de enero de 2013, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 029-2012-EF y cuyo artículo 78° faculta a la Intendencia Nacional de Administración a normar acerca de la gestión de los almacenes a nivel nacional; y, el artículo 79° inciso b) señala como función de la Intendencia Nacional de Administración emitir opinión técnica y proponer las normas relacionadas a su competencia; así como aprobar las que le correspondan.

Mediante Memorandum N° 067-2013-SUNAT/4M1000 la Gerencia Jurídico Administrativa señala que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 259-2012-EF que modificó el ROF de la SUNAT, la Intendencia Nacional de Administración tiene la competencia para emitir y aprobar las normas sobre la administración de bienes que se encuentran en los almacenes de la entidad, aún cuando ello implique modificar y/o dejar sin efecto algún procedimiento que haya sido aprobado en su momento por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Es en mérito a ello que se aprueba la Norma N° 09-2013-SUNAT-4G0000 que regula el procedimiento de destrucción de mercancías. a fin de mejorar la administración de las mercancías en custodia de los almacenes a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la misma que en su artículo 2° deja sin efecto el Procedimiento INA-PG.17.

Esta Norma N° 09-2013-SUNAT-4G0000 regula el procedimiento de destrucción de mercancías estableciendo en el Punto a, Numeral 1, Literal C del Rubro VI que:<sup>2</sup>

#### **"C. DE LAS MERCANCÍAS Y DEL PROCESO DE DESTRUCCIÓN**

##### **1. Las mercancías a destruir son:**

- a) *Aquellas que se encuentren comprendidas en los supuestos del segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas y estén calificadas para su destrucción.*

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En tal sentido, de acuerdo a las normas antes glosadas podemos concluir que las mercancías susceptibles de destrucción conforme a lo dispuesto en el Punto a, Numeral 1,

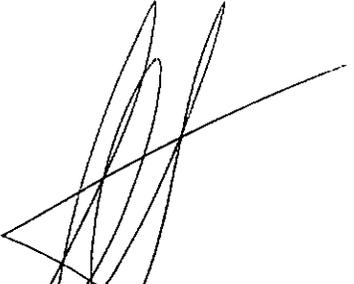
f) *Otras mercancías señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas\*.*



Literal C del Rubro VI de la Norma N° 09-2013-SUNAT-4G0000 son únicamente aquellas que se encuentran dentro del supuesto del segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas y se encuentran calificadas para su destrucción de acuerdo a la lista establecida en el artículo 187° de la Ley General de Aduanas.

Callao,

16 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/SFG/lhz.

<sup>2</sup> "C. DE LAS MERCANCIAS Y DEL PROCESO DE DESTRUCCIÓN

1. Las mercancías a destruir son:

- a) Aquellas que se encuentren comprendidas en los supuestos del segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas y estén calificadas para su destrucción.
- b) Aquellas consideradas en el artículo 187° de la Ley General de Aduanas:
  - Las contrarias a la soberanía nacional;
  - Las que atenten contra la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público establecido;
  - Las que se encuentren vencidas o en mal estado;
  - Los cigarrillos y licores;
  - Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;
  - Otras señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Aquellas consideradas en el artículo 24° de la Ley de los Delitos Aduaneros:
  - Las que carecen de valor comercial;
  - Las que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
  - Las que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
  - Bebidas alcohólicas y cigarrillos;
  - Las prohibidas o restringidas; y,
  - Las demás que se señalen por norma expresa.
- d) Aquellas comprendidas en los incisos a), b), c), d) y g) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros que se encuentren en mal estado.
- e) Las partes y piezas usadas que han sido reemplazadas en el proceso de reparación o reacondicionamiento de mercancías en el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS). El acto de destrucción se efectúa en presencia de un representante de la Administración de CETICOS, levantándose el acta correspondiente.
- f) Aquellas que provienen de los regímenes aduaneros especiales Duty Free y Material de Uso Aeronáutico y que se encuentren calificadas para su destrucción."

**MEMORANDUM N° 330 -2013-SUNAT/4B4000**

**A** : **WILFREDO ALEXANDER MEDINA ESQUIVEL**  
Jefe de la Oficina de Soporte Administrativo Arequipa

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Disposición de Mercancías

**REFERENCIA** : Informe Técnico Electrónico N° 00151-2013-400100

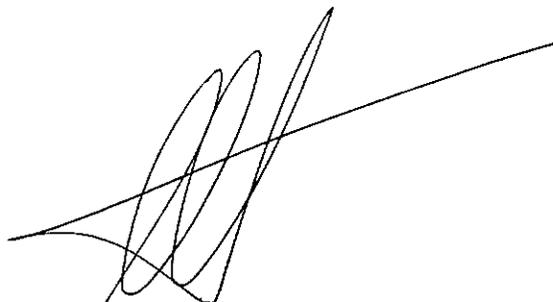
**FECHA** : **Callao,** 16 AGO. 2013

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la determinar si corresponde disponer mercancías incautadas, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, se ha formulado el Informe N° 150 -2013-SUNAT/4B4000, atendiendo las consultas planteadas, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Nota: Se adjunta tres (03) folios

SCT/SFG/lfhz